

**EIS**

**RESUELVE ESCRITOS QUE INDICA Y PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ÁRIDOS TENO S.A.**

**RES. EX. N° 9/ ROL F-005-2020**

**Santiago, 21 DE OCTUBRE DE 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "LBPA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "LBGMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, "LOCBGAE"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N.º 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes de la instrucción**

1º. Que, con fecha 20 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49º de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-005-2020, mediante la Formulación de Cargos a Constructora Áridos Teno S.A. y a Áridos Teno Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-005-2020, en virtud de cuatro infracciones tipificadas en el artículo 35º letras a) y e) de la LO-SMA. Al respecto, mediante el Resuelvo III de la resolución señalada, se requirió información a los titulares con carácter de urgente.

2º. Que, previamente, con fecha 13 de febrero de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 101/2020, se procedió a designar a Mauro Lara Huerta como fiscal instructor titular y a Juanpablo Johnson Moreno como fiscal instructor suplente.

3º. Que, la resolución indicada en el considerando 1º de esta resolución, fue notificada personalmente a los titulares el 20 de febrero de 2020, en los términos del artículo 46º inciso 3º de la Ley N° 19.880.

4º. Que, con fecha 5 de marzo de 2020, Marcos Tamayo Medina en representación, según indicó, de los titulares, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") junto a 6 anexos. Sin embargo, la persona indicada no acompañó antecedentes que permitiesen acreditar sus facultades legales para actuar en nombre de las sociedades Constructora Áridos Teno S.A. o Áridos Teno Limitada.

5º. Que, mediante Res. Ex. SMA N.º 518 de 23 de marzo de 2020, Res. Ex. N.º 548 de 30 de marzo de 2020 y Res. Ex. N.º 575 de 07 de abril de 2020, en virtud de la alerta sanitaria decretada por el Gobierno de Chile, se resolvió suspender la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante la Superintendencia del Medio Ambiente a contar del 23 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

6º. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, mediante Memorándum D.S.C. N.º 287/2020, por razones de distribución interna se designó como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructor Suplente a Mauro Lara Huerta.

7º. Que, en virtud de lo señalado en el considerando 4º de la presente resolución, con fecha 20 de mayo de 2020, mediante Res. Ex. N.º 2/Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a sociedad Constructora Áridos Teno S.A. y a sociedad Áridos Teno Limitada presentar antecedentes mediante los cuales se acredite la designación de Marcos Tamayo Medina como representante legal o apoderado o, en su defecto, presentar antecedentes mediante los cuales se designe uno o más representantes legales o apoderados con las facultades necesarias para representar a las sociedades ante este Servicio, los cuales deberán realizar una presentación mediante la cual ratifiquen la presentación realizada con fecha 5 de marzo de 2020, bajo apercibimiento de tener por no presentado el PdC.

8º. Que, con fecha 4 de junio de 2020, se notificó personalmente la resolución individualizada en el considerando anterior a los representantes legales de Constructora Áridos Teno S.A. y de Áridos Teno Limitada, respectivamente.

9º. Que, con fecha 10 de junio de 2020, Marcos Tamayo Medina, realizó una presentación mediante la cual ratificó la presentación de fecha 5 de marzo de 2020, solo respecto de sociedad Constructora Áridos Teno S.A., acompañando antecedentes que acreditan su personería para representar legalmente a la misma sociedad anónima, indicando además que la sociedad Áridos Teno Limitada no opera, ni ha operado en la unidad fiscalizable, y que habría sido un error el hecho de presentar el Programa de Cumplimiento en nombre de ambas sociedades, señalando finalmente que Áridos Teno Limitada no tendría ninguna relación con el presente procedimiento sancionatorio. Igualmente, indicó que toda la documentación acompañada como anexos al PdC confirmaría que toda la operación depende única y exclusivamente a la sociedad Constructora Áridos Teno S.A.

10º. Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 3 / Rol F-005-2020, se resolvió, previo a proveer la presentación del Programa de Cumplimiento, requerir a Constructora Áridos Teno S.A. y a Áridos Teno Limitada, la información detallada en el Resuelvo I de la resolución indicada, con el objeto de contar con mayor información asociada a la titularidad del proyecto.

11º. Que, con fecha 9 de julio de 2020, Constructora Áridos Teno S.A. realizó una presentación mediante la cual confirmó que Áridos Teno Limitada no tiene relación con el proyecto fiscalizado, que la misma sociedad sería propiedad de terceros no relacionados a los controladores de Constructora Áridos Teno S.A., y que la incorporación de los datos de Áridos Teno Limitada en la DIA de la RCA N ° 207/2010 habría sido un error humano motivado por el alcance de nombre entre ambas sociedades, habida consideración de que habrían pertenecido a un mismo grupo empresarial con anterioridad. Asimismo, la empresa respondió al requerimiento realizado originalmente en la Formulación de Cargos, y reiterado en la Res. Ex. N.º 3/Rol F-005-2020.

12º. Que, con fecha 21 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 4/Rol F-005-2020, se resolvió rectificar la Res. Ex. N.º 1/Rol F-005-2020, en lo relativo a formular cargos exclusivamente contra Constructora Áridos Teno S.A., considerando su calidad de única titular del proyecto.

13º. Que, con fecha 24 de julio de 2020, mediante Memorándum N° 35508/2020, se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al entonces Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14º. Que, con fecha 29 de julio de 2020, mediante Res. Ex. N.º 5/Rol F-005-2020, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideren las observaciones contenidas en el resuelvo I de la resolución indicada, otorgándose un plazo de 15 días hábiles para presentar una nueva versión del Programa de Cumplimiento refundido.

15º. Que, con fecha 3 de septiembre de 2020, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., solicitó una ampliación del plazo hasta el 2 de octubre de 2020 para entregar el Programa de Cumplimiento refundido, habida consideración de la demora en la gestión del PdC refundido en virtud de la emergencia sanitaria.

16º. Que, en la misma fecha indicada en el considerando anterior, mediante Res. Ex. N° 6/Rol F-005-2020, se resolvió ampliar el plazo para presentar un Programa de Cumplimiento en 7 días hábiles, contados desde el cumplimiento del plazo original.

17º. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento refundido, adjuntando un total de 12 anexos<sup>1</sup>.

18º. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N° 614/2020, y debido a razones de distribución interna, se designó a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular y a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor Suplente.

19º. Que, con fecha 11 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020 se resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A., por no haber dado cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, de acuerdo a los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012 MMA.

20º. Que, con fecha 8 de julio de 2021, se notificó personalmente la resolución señalada en el considerando anterior a Constructora Áridos Teno S.A. Asimismo, en la misma fecha indicada, mediante Memorandum N° 29313/2021, la Jefa de la Oficina Regional del Maule de esta Superintendencia complementó el acta de notificación personal, señalando que se cometió un error por omisión, dado que no se indicó la hora de la notificación en el acta, la cual se realizó a las 12:35 horas.

21º. Que, con fecha 15 de julio de 2021, Andrés Otayza Montagnon, en representación -según indicó- de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso jerárquico, acompañando además antecedentes para acreditar la personería de Andrés Otayza Montagnon.

22º. Que, con fecha 6 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 8/Rol F-005-2020, se resolvió que, previo a proveer la presentación de fecha 15 de julio de 2021, la empresa debía presentar antecedentes relativos a acreditar la personería de Andrés Otayza Montagnon para representar a Constructora Áridos Teno S.A., a ratificar la presentación de fecha 15 de julio de 2021 y a señalar un correo electrónico para ser notificada.

23º. Que, con fecha 9 de agosto de 2021, se notificó personalmente la resolución descrita en el considerando anterior.

24º. Que, finalmente, con fecha 13 de agosto de 2021, Marcos Tamayo Medina, en representación de Constructora Áridos Teno S.A., presentó un escrito mediante el cual ratificó lo obrado en autos por el abogado Andrés Otayza Montagnon,

<sup>1</sup> Anexo N° 1: Documentos DOH y Municipales; Anexo N° 2: Boletas y Facturas Servicios Planta; Anexo N° 3: Informe Sanitario y Autorizaciones SEREMI de Salud de la Planta de Procesamiento; Anexo N° 4: Pago de Patente comercial definitiva de la Planta de Procesamiento; Anexo N° 5: Derechos de Agua y Punto de captación de Río Guaiquillo; Anexo N° 6: Carta de Ingreso Análisis Hidráulico a DOH Abril 2017; Anexo N° 7: Carta Ingreso Control Topográfico Final Julio 2020; Anexo N° 8: Orden de Compras Servicios Profesionales Julio 2020; Anexo N° 9: Estimación y Modelación de Emisiones Atmosféricas; Anexo N° 10: Informe Técnico de Efectos para el Programa de Cumplimiento de Constructora Áridos Teno S.A.; Anexo N° 11: Informe de Monitoreo de Agua Mayo 2011; Anexo N° 12: Contrato de arriendo de camiones.

señaló una casilla de correo electrónico para ser notificado y designó como apoderado a Andrés Otaiza Montagnon, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 19.880.

## II. Sobre el recurso de reposición presentado por la empresa

25°. Que, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020, de 11 de enero de 2021, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A., debido a que el mismo no cumplía con los criterios de integridad ni de eficacia.

26°. Que, respecto del **cargo N° 1**, el PdC presentado no cumplía con el criterio de integridad debido a que la titular no presentó acciones que se hicieran cargo de todos los hechos infraccionales contenidos en el cargo indicado, **lo cual ya había sido observado previamente por esta Superintendencia**. Igualmente, la empresa presentó una acción. Asimismo, la empresa no presentó acciones para hacerse cargo de un efecto ambiental negativo que la propia empresa reconoció que fue generado por el hecho infraccional N° 1. Asimismo, el PdC señalado no cumplía con el criterio de eficacia, debido a que la acción N° 1 y los antecedentes relativos a la misma **no permitían asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, de acuerdo con lo indicado en los considerandos 28° a 31° de la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020. Además, la empresa no acreditó que las acciones presentadas para hacerse cargo de los efectos generados permitiesen contener y reducir o eliminar los efectos generados por el hecho infraccional N° 1.

27°. Que, igualmente, es relevante señalar que **la empresa se negó a presentar ante este Servicio información relevante**, sin la cual no es posible describir íntegramente ninguno de los potenciales efectos generados, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 34° a 36° de la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020.

28°. Que, respecto del **cargo N° 2**, la empresa presentó una acción mediante la cual pretendía modificar la obligación, **manteniéndose en el intertanto en un estado de incumplimiento**, lo cual está contemplado en la normativa de forma expresa como una causal de rechazo del PdC presentado. Asimismo, respecto de los potenciales efectos generados por el cargo, la empresa no presentó una evaluación de potenciales efectos generados durante la operación del proyecto, información que había sido requerida en dos ocasiones por esta Superintendencia, de acuerdo con lo indicado en el considerando 38° de la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020.

29°. Que, respecto del **cargo N° 3**, la titular presentó una acción que ya no es eficaz, debido a la falta de coincidencia temporal entre la medida propuesta y la operación del proyecto. Asimismo, la empresa tampoco propuso acciones alternativas para hacerse cargo del hecho infraccional señalado. Asimismo, respecto de los potenciales efectos ambientales del presente cargo, la empresa presentó acciones que adolecían de las mismas deficiencias de aquellas constatadas respecto de la acción N° 5.

30°. Que, respecto del **cargo N° 4**, se constataron igualmente deficiencias respecto de las acciones presentadas para hacerse cargo de los

potenciales efectos producidos por la acción, las cuales evidencian deficiencias similares a aquellas constatadas respecto del cargo N° 2.

31º. Que, sin embargo, de acuerdo con lo indicado anteriormente en la presente resolución, con fecha 15 de julio de 2021 Constructora Áridos Teno S.A. presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso jerárquico, solicitando que se deje sin efecto el rechazo al PdC presentado y, en su reemplazo, se resuelva la aprobación del programa o, en su defecto, se formulen observaciones al PdC presentado por Constructora Áridos Teno S.A.

32º. Que, en el recurso señalado, la empresa señaló que *“se encuentra llana a cumplir y mejorar el PdC refundido, de modo tal de cumplir con las exigencias de la SMA, para lo cual pudo haberse formulado nuevas observaciones, destinadas a estos efectos”* (énfasis agregado). Asimismo, respecto de las observaciones efectuadas por esta Superintendencia respecto del cargo N° 2, la empresa señaló que *“un complemento del PdC posterior a su aprobación, podría considerar perfectamente la inclusión de lo observado. Esto es, estudio de potenciales efectos durante la operación del proyecto”* (énfasis agregado).

33º. Que, en relación a lo expuesto por la empresa en su escrito, se debe considerar que las deficiencias constatadas por esta Superintendencia, descritas en la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020, son significativas, a tal punto que permitieron fundamentar el rechazo del PdC. En este sentido, **la empresa debe considerar especialmente que todas y cada una de las observaciones planteadas por esta Superintendencia deben ser atendidas por los titulares** en la siguiente versión refundida del PdC, y que resulta especialmente grave que una empresa no incorpore las observaciones planteadas por esta SMA, sin tampoco fundamentar la imposibilidad de incorporarlas al PdC. La misma gravedad revisten los hechos de no presentar información solicitada por esta Superintendencia, o de proponer acciones que prolonguen la situación de incumplimiento.

34º. Que, sin perjuicio de lo indicado, mediante su escrito, Constructora Áridos Teno S.A. ha propuesto que estaría en condiciones de subsanar todas y cada una de las deficiencias constatadas en la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020, incorporando además una asesoría externa a la propia empresa para elaborar una nueva versión del PdC.

35º. Que, atendido lo indicado, se dejará sin efecto lo resuelto mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020, procediéndose a dictar nuevas observaciones. Al respecto, la empresa deberá tener en especial consideración que **ya se dictó una resolución de observaciones y que esta Superintendencia evaluará especialmente que las propuestas y declaraciones contenidas en el recurso de reposición presentado sean coherentes con el Programa de Cumplimiento refundido que presentará la titular** en virtud de la presente resolución.

### III. Observaciones al Programa de cumplimiento

36º. Que, Constructora Áridos Teno S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del

artículo 42° de la LO-SMA y que el Programa de Cumplimiento fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

37°. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido ante esta Superintendencia.

#### **A. Observaciones Generales**

38°. Se deberán actualizar las actividades que a la fecha de presentación del PdC refundido hayan cambiado su estatus entre acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar.

39°. Asimismo, considerando que algunos cargos se refieren a hechos y subhechos infraccionales que ya no serán ejecutados por la empresa en virtud de la finalización de la etapa de operación del proyecto, Constructora Áridos Teno S.A. deberá fundamentar de qué forma las acciones propuestas permiten retornar al cumplimiento ambiental respecto de cada hecho y subhecho abordado.

#### **B. Observaciones respecto de acciones presentadas por la titular**

40°. A continuación, se presentarán las acciones y medidas propuestas por la presunta infractora, junto con observaciones a cada una de las secciones comprendidas en la propuesta de Programa de Cumplimiento, cuando corresponda.

##### **1) Cargo N° 1 “Extraer áridos del río Lontué infringiendo la RCA N° 207/2009”**

41°. La empresa no ha presentado acciones respecto de todos los subhechos del cargo, por lo que deberá presentar acciones que se hagan cargo de los siguientes sub-hechos: b) Usar cuatro camiones, uno más de los tres autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017; c) Utilizar camiones de 17 m3, dos metros cúbicos más de los 15 autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017; d) Extraer 1.500 m3 diarios de material, lo que arroja una cantidad extraída por sobre los 6.000 m3 mensuales autorizados, constatado el 23 de febrero de 2017; y e) No instalar marcas para delimitar los polígonos de extracción, constatado el 23 de febrero de 2017. Al respecto, la empresa deberá considerar que el hecho de no haber presentado acciones que se hicieran cargo de todos los sub-hechos infraccionales del cargo N°1 fue observado anteriormente por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, de 29 de julio de 2020<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Al respecto, véase Resuelvo I, letra B, numeral 1), literal a) de la Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, de 29 de julio de 2020

## 2) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”

42º. Que, la titular describió en el PdC, entre otros, el efecto consistente en el aumento de las concentraciones de material particulado debido a la sobre explotación de material y el consecuente aumento en el tránsito de camiones. En este sentido, el titular presentó una acción para hacerse cargo del efecto (acción N° 3), consistente en entregar un Plan de Compensación de Emisiones a esta Superintendencia, mediante el cual se concluyó que si se había generado el efecto descrito<sup>3</sup>. Así, si bien en la Forma de Implementación de la acción N° 3 la empresa indicó que ejecutaría una pavimentación o una reforestación a modo de compensación, las medidas expuestas no están incorporadas en el indicador de cumplimiento de la acción, ni tampoco fueron incorporadas como acciones independientes en el Programa, lo que ya había sido observado previamente mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, en la cual se indicó que *“en caso que en virtud del estudio indicado (Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas) se concluya que se generaron efectos, se deberán incorporar acciones que los contengan y reduzcan o los eliminen”*<sup>4</sup>.

43º. Asimismo, la titular presentó antecedentes respecto de seis efectos ambientales negativos diferentes. En este sentido, si bien Constructora Áridos Teno S.A. presentó acciones para hacerse cargo de cada efecto, las acciones indicadas adolecen de diversas deficiencias, las que se exponen en la siguiente Tabla N° 1.

**Tabla N° 1: Efectos potencialmente generados por los hechos infraccionales del cargo N° 1, acciones presentadas por la empresa y observaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)**

N°	Componente involucrado y efecto potencialmente generado	Acción presentada por Constructora Áridos Teno S.A. y análisis de la SMA
----	---	--

<sup>3</sup> Al respecto, véase Anexo N° 9 del Programa de Cumplimiento refundido entregado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 16 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Véase Resuelvo I, letra B, numeral 3), literal a) de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-005-2020, de fecha 29 de julio de 2020.

1	Componente agua. Afectación de la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material.	<p>Acción N° 5 del PdC. Implementar Programa de Monitoreo de calidad de aguas río Lontué.</p> <p>Observación SMA: La empresa compromete ejecutar un monitoreo en la actualidad, y contrastarlo con un monitoreo realizado el año 2011<sup>5</sup> (Anexo N° 11 del PdC). En este sentido, la acción comprometida no se hace cargo del efecto generado, sino que es una acción para evaluar la generación del mismo, o para descartarlo fundadamente, por lo que corresponde que la empresa ejecute y presente ante esta SMA el monitoreo indicado, de forma previa a la eventual aprobación del PdC. Asimismo, en caso de constatare la configuración de efectos, se deberán presentar nuevas acciones para hacerse cargo de los mismos. Igualmente, se debe considerar que la empresa no ejecutó los monitoreos de calidad de las aguas durante la operación del proyecto, hecho fundante del cargo N° 3, y que, a pesar de lo indicado, tampoco desarrolló un análisis de la posible afectación de la calidad de las aguas durante todo el periodo de operación, entre el 2011 y el 2020, por lo cual la titular deberá incorporar los antecedentes indicados a su análisis de efectos.</p>
2	Componente agua. Modificación del cauce y afectación de las características del río debido a la sobre extracción sin evaluación técnica correspondiente.	<p>Acción N° 1 del PdC. Obtención de autorizaciones de la DOH y Municipales.</p> <p>Observación SMA: De acuerdo con lo que se indicará en los considerandos 48º a 52º de la presente resolución, la empresa no acreditó contar con todos los permisos respectivos desde marzo de 2018 hasta mayo de 2020, por lo cual se deberá replantear la acción presentada o proponer una nueva acción.</p>

<sup>5</sup> Véase Anexo N° 10, página 3, del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., con fecha 16 de septiembre de 2020.

3	Componente agua. Afectación en el régimen de sedimentación del río Lontué por las actividades de extracción, lo que incidiría en la dinámica hidráulica y mecánica fluvial del río en cuestión.	<p>Acción N° 7 del PdC. Análisis hidráulico y mecánico fluvial.</p> <p>Observación SMA: Considerando que los informes indicados en la Forma de Implementación de la Acción N° 7 hubiesen permitido describir los efectos potencialmente generados, o descartarlos, la empresa debió presentarlos ante esta Superintendencia de forma previa a la eventual aprobación del PdC, de acuerdo con lo observado mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020<sup>6</sup>. ,sin embargo, a la fecha, la empresa no los ha presentado, sino que solo adjuntó cartas conductoras de la presentación de los mismos ante la Dirección de Obras Hidráulicas de la región del Maule (Anexos N° 6 y 7 del PdC). Por tanto, la empresa deberá presentar los informes y un análisis de éstos, y, en caso que se acredite la configuración de efectos, deberá presentar acciones que se hagan cargo de los mismos.</p>
4	Componente suelo. Afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua del río Lontué eventualmente no apta para este fin.	<p>Acción N° 5 del PdC. Implementar Programa de Monitoreo de calidad de aguas río Lontué.</p> <p>Observación SMA: Véase lo ya desarrollado en el punto 1 de esta Tabla.</p>
5	Componente medio humano. Cambio en la dinámica hidráulica del tramo intervenido asociado a la extracción de áridos sin evaluación técnica, lo que puede generar el socavamiento de terrenos agrícolas ubicados aguas abajo de las obras o un efecto de erosión retrograda aguas arriba del se emplaza las bases del puente Lontué.	<p>Acción N° 7 del PdC. Análisis hidráulico y mecánico fluvial.</p> <p>Observación SMA: Véase lo ya desarrollado en el punto 3 de esta Tabla.</p>

<sup>6</sup> Véase Resuelvo I, letra A, numeral 1) de la resolución indicada, de fecha 29 de julio de 2020, en el cual se indica que “El titular incorporó en cada uno de los hechos infraccionales del PdC todos los potenciales efectos negativos contemplados en la Formulación de Cargos, lo que implica su reconocimiento, sin embargo, el titular no incorporó acciones que los contengan y reduzcan o los eliminen. En este sentido, el titular deberá acompañar un Informe Técnico de Efectos mediante el cual analice los efectos negativos uno a uno, los describa y proponga un conjunto de acciones que se hagan cargo de los mismos, vale decir, los contengan y reduzcan, o los eliminen, acciones que deberán ser incorporadas al Programa de Cumplimiento. Igualmente, en caso que el titular considere que no se generó alguno de los potenciales efectos negativos, mediante el mismo Informe Técnico de Efectos deberá realizar una evaluación de los mismos, descartándolos fundadamente mediante antecedentes técnicos suficientes conforme a la relevancia de cada cargo”. Asimismo, véase Resuelvo I, letra B, numeral 8), literal a) de la misma resolución, en el cual se indica “El titular clasifica esta acción como “por ejecutar”, sin embargo, indica en la fecha que ya la ejecutó en marzo de 2020. Por ende, en la presentación del Programa refundido, el titular deberá clasificar correctamente esta acción y acompañar los antecedentes que acrediten su efectiva realización en marzo de 2020”.

6	Componente atmósfera: Aumento de concentraciones de material Particulado debido a la sobre explotación de material y el consecuente aumento en el tránsito de camiones	<p>Acción N° 3 del PdC. Presentación de Plan de Compensación de Emisiones atmosféricas de la Planta de Procesamiento.</p> <p>Observación SMA: La empresa adjuntó un Informe de Estimación de Emisiones y Modelación (Anexo N° 9 del PdC). El documento no incorpora la circulación de camiones desde el frente de trabajo hasta la planta, por lo que la ausencia de este ítem impide que se estime el valor real de emisiones generado por la titular y, por ende, el monto real a compensar, considerando que el cargo indica particularmente el aumento del tránsito de camiones por la sobreexplotación. Por otro lado, de acuerdo con los datos ingresados (input) para las condiciones meteorológicas, éstas no representan el peor escenario para el cálculo de emisiones. Respecto a la altura de liberación, ésta utiliza un valor mayor (5m) de lo real, siendo que en el mismo informe indica que las pilas del chancador mandíbula e impacto tendrán una altura máxima de 3,5 m y 2,5 m, respectivamente.</p> <p>Por tanto, la empresa deberá incorporar a su análisis los elementos señalados.</p>
---	--	---

Fuente: Elaboración propia.

44º. Que, por tanto, la empresa deberá subsanar las observaciones señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

45º. Que, además de lo indicado, **la empresa no ha presentado información requerida por esta Superintendencia en dos oportunidades**, sin la cual no es posible describir íntegramente ninguno de los potenciales efectos generados. En este sentido, esta Superintendencia requirió información a Constructora Áridos Teno S.A. mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-005-2020<sup>7</sup>, requerimiento que fue reiterado posteriormente mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-005-2020<sup>8</sup>. Así, mediante el requerimiento indicado y su reiteración, se solicitó al titular, entre otras materias, presentar un informe de control topográfico mediante el cual se indicasen las zonas de explotación y las cotas de rasantes de todas las extracciones efectuadas durante la operación del proyecto, las que debían ser comparadas con el proyecto originalmente aprobado por la RCA N° 207/2009. Asimismo, se requirió presentar información relativa a los volúmenes de extracción anual, desde el 2014 hasta la fecha, y mensual de los últimos 6 meses.

46º. Que, ante el requerimiento indicado, la empresa solamente presentó dos informes de control topográfico (noviembre 2019 y mayo 2020), sin informar las extracciones ejecutadas desde el inicio del proyecto (año 2011), y sin informar los volúmenes de extracción desde el 2014 hasta la fecha.

<sup>7</sup> Al respecto, véase Resuelvo III, literales c) y e) de la resolución indicada.

<sup>8</sup> Al respecto, véase Resuelvo I, literal c) de la resolución indicada.

47º. Que, la negativa a entregar la información requerida -relativa a los periodos, lugares y volúmenes de material extraído desde el inicio de la operación hasta la fecha- impide que los efectos hayan sido descritos correcta e íntegramente, lo que a su vez impide asegurar la eficacia de las acciones presentadas para hacerse cargo de los mismos efectos. Por tanto, la empresa deberá presentar la información requerida y, además, deberá considerar los antecedentes indicados en su análisis de efectos.

### 3) Acción N° 1 “Obtención de Autorizaciones de la DOH y Municipales”

48º. En relación al subhecho a) del presente cargo, consistente en no contar con los permisos de extracción de áridos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Curicó y por la Dirección de Obras Hidráulicas, desde el segundo semestre de 2014, la empresa presentó la acción N° 1, la cual se encontraría ejecutada y que habría sido implementada entre marzo de 2018 y marzo de 2020. Al respecto, se deberá acreditar de forma unificada en un mismo informe la obtención de permisos durante todo el periodo imputado en el cargo, desde el año 2014 hasta la finalización de la etapa de operación.

49º. En relación con la acción N° 1 presentada, y con el objeto de acreditar la ejecución satisfactoria de la misma, la titular presentó una serie de antecedentes<sup>9</sup>. Sin embargo, los antecedentes presentados solo acreditan la obtención de algunos permisos por periodos intermitentes desde marzo de 2018, y no durante la totalidad del plazo, de acuerdo con lo que se expone en la siguiente Imagen N° 1.

**Imagen N° 1: Permisos acreditados por Constructora Áridos Teno S.A. (en color verde, los periodos con permisos vigentes)<sup>10</sup>**

2018	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sept-18	oct-18	nov-18	dic-18		
Informe DOH Maule	Ord. N° 550, de 16/03/2018							Sin permiso				
Permiso Municipal Curicó	Sin permiso											
Permiso Municipal Sagrada Familia	Sin permiso											
2019	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sept-19	oct-19	nov-19	dic-19
Informe DOH Maule	Sin permiso					Ord. N° 1110 y 1111, de 4/06/2019						
Permiso Municipal Curicó	Sin permiso					Decreto Exento N° 4181, de 15/07/2019						
Permiso Municipal Sagrada Familia	Sin permiso					Ordinario N° 193, de 26/07/2019						
2020	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20				
Informe DOH Maule	Ord. N° 2466 y 2467, de 30/12/2019				Sin permiso							
Permiso Municipal Curicó	Sin permiso											
Permiso Municipal Sagrada Familia	Sin permiso											

Fuente: Elaboración propia.

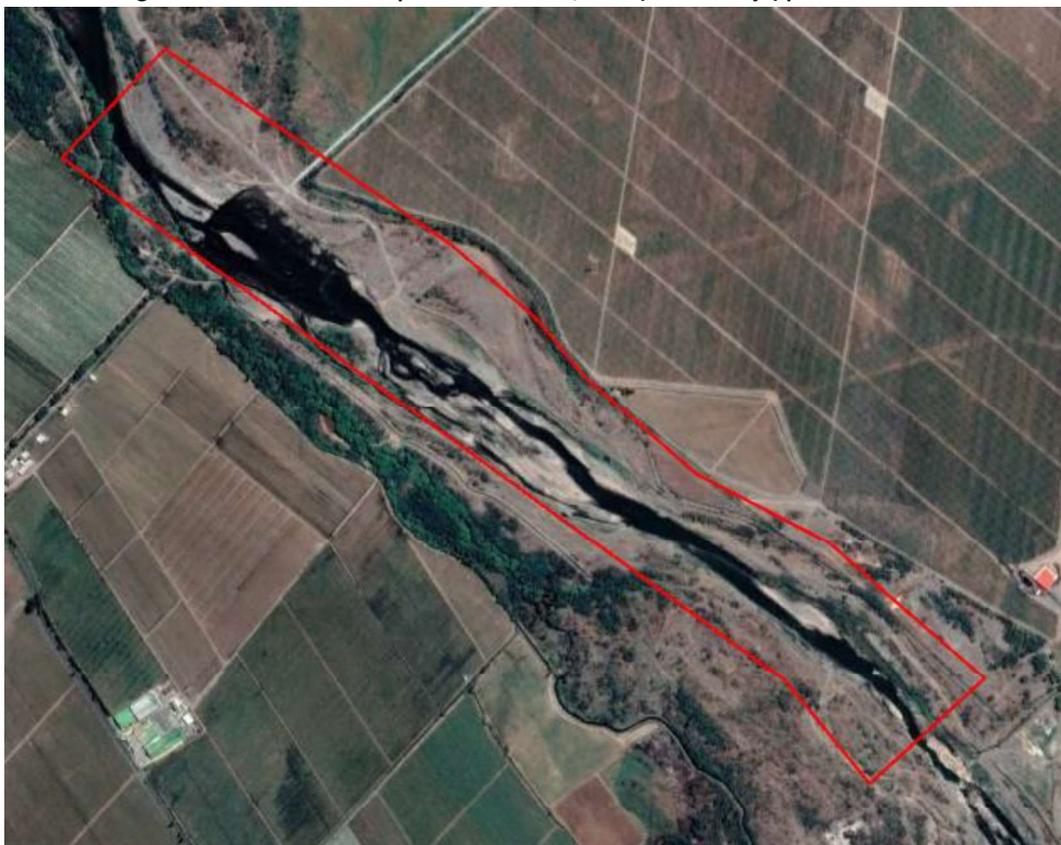
<sup>9</sup> Al respecto, véase Anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 5 de marzo de 2020 y Anexo N° 1 del Programa refundido presentado con fecha 16 de septiembre de 2020.

<sup>10</sup> Si bien en la RCA N° 207/2009 se menciona únicamente a la Ilustre Municipalidad de Curicó, motivo por el cual solo se mencionó esa Municipalidad en la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio, la empresa presentó igualmente los permisos otorgados por la Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia ya que el área de extracción autorizada por la RCA abarca también el territorio administrado por esta última municipalidad.

50º. Que, como es posible apreciar, los antecedentes presentados por el titular no permiten acreditar que la empresa retornó de forma permanente al cumplimiento respecto del hecho infraccional constatado.

51º. Que, asimismo, en base al análisis de imágenes satelitales, se ha constatado que la empresa extrajo áridos en los periodos que no contaba con ningún tipo de permiso, de acuerdo con lo expuesto desde la Imagen N° 2 a la Imagen N° 5, hecho que confirma que la empresa se mantuvo en estado de incumplimiento durante la ejecución de la acción N° 1 y que, por tanto, la acción no cumple con el criterio de eficacia. Igualmente, **se debe destacar que la empresa presentó información contradictoria, ya que en julio de este año declaró que había finalizado la operación en marzo de 2020<sup>11</sup>, sin embargo, mediante el análisis de las imágenes satelitales se constató que Constructora Áridos Teno S.A. extrajo áridos en el mes de mayo del mismo año.**

Imagen N° 2: Área autorizada por la RCA N° 207/2009 (en color rojo) para extraer áridos



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m . E. Datum: WGS84, Huso 19.

<sup>11</sup> Al respecto, véase presentación de Constructora Áridos Teno S.A., de fecha 9 de julio de 2020, respuesta a la letra b) del requerimiento de información.

Imagen N° 3: Extracciones constatadas entre el 4 de enero y el 10 de mayo de 2019 (periodo sin permisos)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m . E. Datum: WGS84, Huso 19.

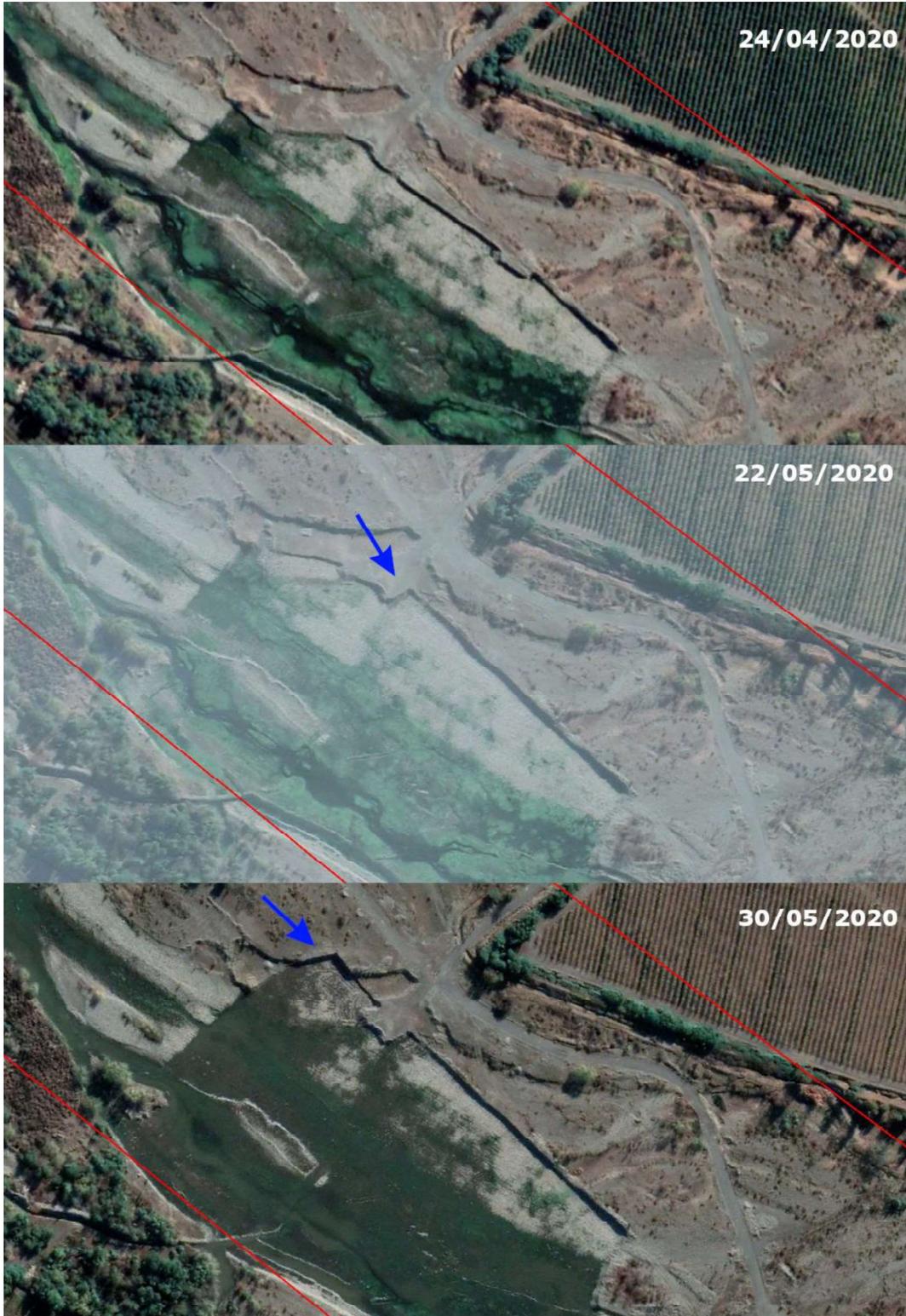
Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile  
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / [contacto.sma@sma.gob.cl](mailto:contacto.sma@sma.gob.cl) / [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

Imagen N° 4: Maquinaria en funcionamiento el 25 de febrero y el 5 de marzo de 2019 (fechas sin permisos vigentes)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m . E. Datum: WGS84, Huso 19.

Imagen N° 5: Extracciones constatadas entre el 24 de abril y el 30 de mayo de 2020 (periodo posterior al supuesto cierre de las faenas)



Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m. E. Datum: WGS84, Huso 19.

52º. Que, en virtud de lo indicado, la acción N° 1 no satisface el criterio de eficacia, puesto que la misma no asegura el cumplimiento de la normativa infringida, por lo cual se deberán complementar los antecedentes presentados, replantear la acción presentada o proponer nuevas acciones.

**4) Acción N° 3 “Presentación de Plan de Compensación de Emisiones atmosféricas de la Planta de Procesamiento”**

53º. Se deberá definir el o los modos de compensación, los cuales deberán ser incorporados como nuevas acciones del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con lo indicado en el considerando 42º de la presente resolución. Asimismo, la empresa debe considerar que **la presente deficiencia del PdC ya había sido observada previamente** mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-005-2020, en la cual se indicó que *“en caso que en virtud del estudio indicado (Informe de Estimación de Emisiones Atmosféricas) se concluya que se generaron efectos, se deberán incorporar acciones que los contengan y reduzcan o los eliminen”*<sup>12</sup>

**5) Cargo N° 2 “El proyecto considera una planta de procesamiento, por medio de la cual trata la totalidad del material extraído”**

**6) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**

54º. Respecto del efecto “afectación de la calidad de las aguas del río Guaiquillo por descarga de aguas con presencia de sedimentos” la titular comprometió acciones relativas a regularizar esta descarga (Hecho infraccional N° 4)<sup>13</sup>. Sin embargo, la empresa no presentó una evaluación de potenciales efectos generados durante la operación del proyecto, entre los años 2011 y 2020, la que debió haber incluido la caracterización del residuo industrial líquido (en adelante, “RIL”) descargado, información relativa a los periodos de operación de la planta o a los volúmenes de material extraídos en cada periodo, **antecedentes que además fueron requeridos en dos ocasiones y que no han sido entregados aún por la empresa**, de acuerdo con lo ya expuesto en los considerandos 45º a 47º de la presente resolución. En virtud de lo indicado, los potenciales efectos no están abarcados en su totalidad ni correctamente descritos. Lo anterior, impide asegurar que las acciones propuestas sean eficaces respecto de los efectos indicados. Por tanto, la empresa deberá presentar la información requerida y, además, deberá considerar los antecedentes indicados en su análisis de efectos.

**7) Acción N° 4 “Tramitación de Consulta de Pertinencia para la Planta de Procesamiento”**

<sup>12</sup> Véase Resuelvo I, letra B, numeral 3), literal a) de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-005-2020, de fecha 29 de julio de 2020.

<sup>13</sup> Véase casilla “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” del Hecho N° 2 del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., con fecha 16 de septiembre de 2020. Asimismo, véase Anexo N° 10, página 6, del mismo Programa.

55º. De acuerdo con lo indicado en el considerando 39º de la presente resolución, debido a que el presente cargo se refiere a hechos infraccionales que ya no serán ejecutados por la empresa en virtud de la finalización de la etapa de operación del proyecto, Constructora Áridos Teno S.A. deberá fundamentar de qué forma la acción propuesta permite retornar al cumplimiento ambiental o, en su defecto, proponer nuevas acciones.

**8) Cargo N° 3 “No ejecutar el Plan de Seguimiento Ambiental comprometido en la RCA N° 207/2009”**

**9) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**

56º. Si bien la falta de reportes no genera un efecto ambiental negativo directo, si genera un efecto de forma indirecta, mediante la eventual invisibilización de impactos ambientales que se podrían haber materializado y respecto de los cuales no se habría tenido conocimiento. En este sentido, particularmente respecto de los efectos “afectación de la calidad de las aguas del río Lontué, debido a las actividades de extracción de material” y “afectación en la calidad del suelo agrícola debido al riego con agua no apta para este fin”, el titular presentó una acción relativa a ejecutar un monitoreo de calidad de aguas (acción N° 5)<sup>14</sup>, acción que cuenta con las mismas deficiencias expuestas anteriormente en el punto 1 de la Tabla N° 1 de la presente resolución, relativas a no haber desarrollado un análisis de la posible afectación de la calidad de las aguas durante todo el periodo de operación, entre el 2011 y el 2020. En virtud de lo indicado, la empresa deberá incorporar los antecedentes indicados a su análisis de efectos y, en caso de constatarse la materialización de alguno, deberá incorporar nuevas acciones que se hagan cargo de los mismos.

**10) Acción N° 5 “Implementar Programa de monitoreo de calidad de aguas río Lontué dando cumplimiento de la Norma Chilena N°1.333”**

57º. Considerando que la presente acción se debía ejecutar durante la etapa de operación del proyecto, la empresa deberá justificar de qué forma esta acción permite volver al cumplimiento al ser ejecutada una vez finalizada la etapa de operación o, en caso contrario, deberá replantear la acción o proponer nuevas acciones.

**11) Acción N° 6 “Dar Cumplimiento a la Res.Ex N°223/2015 de SMA”**

58º. Al respecto, cabe remitirse a lo ya observado en el considerando 57º de la presente resolución.

**12) Cargo N° 4 “No presentar los antecedentes para que este Servicio efectúe la calificación como fuente emisora”**

<sup>14</sup> Véase casilla “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” del Hecho N° 3 del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Constructora Áridos Teno S.A., con fecha 16 de septiembre de 2020. Asimismo, véase Anexo N° 10, página 8, del mismo Programa.

**13) “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”**

59º. Respecto del efecto “afectación de la calidad de las aguas del río Guaiquillo por descarga de aguas con presencia de sedimentos”, cabe remitirse a lo ya expuesto en el considerando 54º de la presente resolución.

**14) Acción N° 8 “Remitir a SMA antecedentes para la calificación de Fuente emisora”**

60º. La empresa deberá proponer la presente acción como acción “en ejecución” y acreditar que inició la tramitación señalada o, por el contrario, justificar el planteamiento de esta acción como acción a ejecutar 20 días hábiles después de aprobado el PdC.

**IV. Consideraciones finales**

61º. Que, en virtud del análisis de imágenes satelitales descrito anteriormente en esta resolución, entre el 18 de octubre y el 20 de diciembre de 2017, se constataron obras de extracción de áridos afuera del área autorizada por la RCA N° 207/2009, en el sector noroeste y muy cerca de la misma, como se expone en la siguiente Imagen N° 6.

62º. Que, en las imágenes indicadas se observan caminos que transitan desde el área de extracción hacia el área autorizada por la RCA N° 207/2009, y que conectan con la ruta usada por Constructora Áridos Teno para llevar el material extraído hasta la planta de procesamiento. Asimismo, se constata maquinaria (camiones y retroexcavadoras) que opera en el área de extracción y que transita desde y hacia el área autorizada por la RCA N° 207/2009, antecedentes que permiten presumir que la extracción de áridos constatada fue ejecutada por la misma empresa.

63º. Que, en virtud de lo expuesto, los hechos constatados serán considerados por esta Superintendencia como un antecedente en el presente procedimiento sancionatorio.

**Imagen N° 6: Constatación de extracciones ejecutadas fuera del área autorizada por la RCA N° 207/2009 (en color rojo)**



*Fuente: Elaboración propia en base al software Google Earth Pro. Coordenada referencial: Norte 6123265.00 m S; Este 293017.00 m. E. Datum: WGS84, Huso 19.*

64º. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dichas reglas de funcionamiento, fueron renovadas mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

65º. Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en la Res. Ex. N° 490 y Res. Ex. N° 549, recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### RESUELVO:

I. En relación el escrito presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 15 de julio de 2021, se procede a resolver lo siguiente:

a. **EN LO PRINCIPAL**, acoger el recurso de reposición presentado por Constructora Áridos Teno S.A., dejándose sin efecto los resolvos contenidos en la Res. Ex. N° 7/Rol F-005-2020, en virtud de lo expuesto en la presente resolución.

b. **PRIMER OTROSÍ**, estese a lo resuelto en lo principal.

c. **SEGUNDO OTROSÍ**, ha lugar.

d. **TERCER OTROSÍ**, téngase presente.

e. **CUARTO OTROSÍ**, téngase presente.

II. En relación al escrito presentado por Constructora Áridos Teno S.A. con fecha 13 de agosto de 2021, se procede a resolver lo siguiente:

a. **EN LO PRINCIPAL**, téngase presente.

b. **PRIMER OTROSÍ**, téngase presente.

c. **SEGUNDO OTROSÍ**, téngase presente.

III. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido de Constructora Áridos Teno S.A., de fecha 16 de septiembre de 2021, y sus respectivos anexos, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las observaciones señaladas en los considerandos 38º a 59º de la presente resolución.

IV. **SEÑALAR** que, Constructora Áridos Teno S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto III de la presente resolución, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio**.

**V. HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al programa de cumplimiento presentado.

**VI. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo III de la presente resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VII. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el resuelvo III de la presente resolución– Constructora Áridos Teno S.A. tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, la Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018 SMA, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VIII. OTORGAR** un plazo de **10 días hábiles** para que Constructora Áridos Teno S.A. presente los antecedentes que considere necesarios respecto de lo expuesto en los considerandos 61° a 63° de la presente resolución, sin perjuicio de presentar los descargos respectivos en la etapa procesal correspondiente.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, toda presentación de la titular, de interesadas e interesados en el presente procedimiento sancionatorio deber ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de Google Drive, We Transfer u otra plataforma similar, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones, a Constructora Áridos Teno S.A., representada por Marcos Tamayo Medina y, o Andrés Otayza Montagnon, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

**Emanuel  
Ibarra Soto**  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
s=METROPOLITANA- REGION METROPOLITANA,  
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2024.10.21 10:42:44 -03'00'

MLH / VOA



**Correo electrónico:**

- Constructora Áridos Teno S.A., representada por Marcos Tamayo Medina y, o Andrés Otayza Montagnon, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C:**

- Mariela Valenzuela, Jefa Oficina Regional de la Región del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

**F-005-2020**